



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 11 mayo de 2023

Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Demandante	Ramón Ángel Díaz Rejo
Demandado	PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S
Radicado:	630013103004-2023-00011-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición contra la providencia del 13 febrero de 2023, proferida por este despacho por medio del cual se admitió la demanda.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el 20 de febrero de 2023 cuya alzada milita en el documento No. 013 del expediente electrónico donde se refiere que la demanda para ser admitida debe reunir los requisitos generales de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, donde en el numeral 9 del artículo 82 establece: “...*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...*”, sin embargo, en el caso concreto, la cuantía se estimo en \$1.160.000.000, valor que difiere del señalado en las pretensiones cuando puntualmente se solicito condena en contra de la parte demandada por la suma de \$ 1000 SMLV, situación que entra en contravía de lo indicado en la clausula octava del contrato de transacción que establece: “...*En caso de incumplimiento de esta clausula por cualquiera de las partes, la parte incumplida se obliga con la otra parte a reconocer la suma en moneda legal colombiana equivalente a MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, sin menoscabo de exigir indemnización por la totalidad de los perjuicios...*”.

Concluye el recurrente que los hechos y pretensiones de la demanda son incongruentes, pues en el contrato de transacción adosado con la demanda: “...*NO SE CUALIFICO, por lo que este valor en su total e integral expresión, es INDETERMINADO e INCIERTO, no reúne los requisitos de ser una suma o valor, EXPRESA, CLARA, razón por la cual se considera que no es*

¹ Documento 010 del expediente digital.

exigible...”, indicando que el valor allí señalado es inexistente y no se tiene certeza sin los salarios mínimos son mensuales o quincenales, aspecto que de una u otra forma incidente en la competencia.

Traslado del recurso

Lo surtió la parte demandada el día 20 febrero de 2023 cuando presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Al respeto se indicó:

“...En el caso concreto, el demandante acude ante el Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Armenia para reclamar un derecho que cree ostentar -en calidad de acreedor- y que alega está a cargo la demandada -en calidad de deudor- (objeto de los procesos judiciales de naturaleza declarativa), razón por la cual ese derecho no es absoluto, sino que, precisamente, se encuentra en discusión.

De allí que su valoración económica también pueda ser objeto de debate al interior del proceso judicial. Si la parte demandada considera que la estimación dineraria del derecho se debe pagar en salarios mínimos anuales o en salarios integrales, es una cuestión que debe ser debatida y probada en el trámite del proceso judicial. Sin embargo, este argumento no puede ser usado por ningún actor procesal para rechazar una demanda, ya que, al hacerlo, se estaría haciendo una venia excesiva a las formalidades procesales por encima de la consolidación del derecho de acceso efectivo a la justicia.

“...O, si, en gracia de discusión, se aceptara el argumento de la parte demandada, entonces, todas las expresiones que se realicen en el mundo jurídico que se refieran a dinero deben finalizar con el vocablo “moneda de curso legal” arguyendo que ese es el vocablo técnicamente correcto y, entonces, los escritos que no lo incluyan son ineficaces...”²

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar el auto que admitió la demanda si se tiene en cuenta que el contrato de transacción allegado al dossier no señalo si la penalidad allí señalada era en salarios mínimos diarios o mensuales?³

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”**.

Lo anterior, siempre y cuando la alzada sea procedente y presentada en

² Documento 014 del expediente digital.

³ Folio 51 a 55 del C1.

Folios 86 y 88 C2.

tiempo, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma.

En segundo lugar, el artículo 82 entre otros requisitos formales de la demanda señala: “...la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...” , puntual aspecto que considera el recurrente inobservado por la parte actora, pues en el contrato de transacción no se señaló si la suma de dinero por concepto de indemnización era en salarios mínimos diarios o mensuales.

Quiero decir lo anterior, que hay asuntos donde la cuantía no es necesaria como en los procesos de divorcio, empero, en un proceso de mayor cuantía dicho requisito es relevante a la hora de determinar la competencia.

Si desde un primer momento no se conoce de forma exacta la cuantía de la pretensión, debe hacerse una estimación aproximada a ella, que usualmente surge de lo señalado en el juramento estimatorio, pues este requisito va de la mano con aquel, aun cuando son diferentes en cuanto a su naturaleza y efectos jurídicos.⁴

Caso concreto

Se allego a la demanda como anexo contrato de transacción celebrado entre las partes en este proceso donde el señor DAVID URREA ARBELAEZ según la cláusula primera pagara al demandante la suma de \$ 500.000.000 por concepto de venta de acciones, por los posibles beneficios que le pudieren corresponder por el tiempo que fue accionista en cuanto utilidades, beneficios y otros y por otro derecho laboral incierto que de derive del cargo de Gerente de la PROMOTORA RIOS ESPEJO S.A.S. Asimismo, en la cláusula tercera se estipula una acreencia a favor del demandante en la suma de \$400.000.000 por los posibles beneficios que le pudieren corresponder por el tiempo que fue accionista en cuanto utilidades, beneficios y otros y por otro derecho laboral incierto que de derive del cargo de Gerente de la PROMOTORA NURIA S.A S, cuya forma de pago fue en dinero y/o especie como se señaló en la minuta contractual.

Que en la cláusula decima octava, se indicó: “...*En caso de incumplimiento de esta cláusula por cualquiera de las partes, la parte incumplida se obliga con la otra parte a reconocer la suma en moneda legal colombiana equivalente a MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES, sin menoscabo de exigir indemnización por la totalidad de perjuicios...*”

⁴ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco. DUPRE EDITORES. 2016.

De los hechos narrados en la demandada se advierte que lo pretendido por la parte actora es el pago de unas sumas de dinero a título de sanción y/o indemnización⁵ con ocasión del incumplimiento contractual que aduce haber incurrido el otro contratante, y si bien es cierto, se esta en presencia de un proceso declarativo donde está en discusión un derecho incierto, en el caso que nos ocupa le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada entorno el defecto formal que adolece la demanda, pues si bien es cierto, la parte actora estimo la pretensión en 1000 salarios minimos legales vigentes dando alcance a la estipulación contractual del contrato de transacción donde no se señaló si dicha suma de dinero en Salarios diarios o mensuales, en la cuantía del proceso se indicó la suma de \$ 1.160.000.000, lo que impone que se adopte el correspondiente correctivo procesal frente al defecto formal enrostrado por el abogado, no solamente para efectos de competencia, sino por razones de derecho de defensa de la contraparte, pues como emprender una defensa adecuada si dichos aspectos o conceptos no son esclarecidos desde los albores del proceso.

Y aunque la estimación de la cuantía y el juramento estimatorio tienen objeto y fines diferentes, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que la parte actora aclare la cuantía de cara a los hechos y pretensiones de la demanda a través del juramento estimatorio, pues nótese como el artículo 206 del Código General del Proceso estable:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”

De otra parte, aspectos atinentes con la temeridad o concernientes a los principios que gobierna la interpretación de los contratos, no es este el momento procesal oportuno para efectuar pronunciamientos sobre tales peticiones.

Por lo tanto, al atacarse la demanda por falta de requisitos formales y ante la prosperidad de la solicitud correctiva enarbolada por el extremo demandado se ordenará al abogado de la parte demandante para que subsane el defecto formal anotado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

⁵ Como se infiere del hecho 33.

De otra parte, entorno a la falta de poder del apoderado judicial de la parte demandada como lo refiere la parte actora cuando indica: “...*Lo que esta norma quiere decir es que, a pesar de que el poder otorgado se encuentre autenticado o contenga una presentación personal, este tipo de documentos debe ser remitido vía correo electrónico, desde el correo electrónico dispuesto por el comerciante para recibir notificaciones judiciales...*”, dicha apreciación no es de recibo por el despacho, pues dicha circunstancia no está prevista en la norma procesal, por lo que si la parte interesada optó por el poder autentico en notaría, no se puede al mismo tiempo exigir el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia del 13 febrero de 2023 proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda presentada conforme a lo expuesto, para que la parte demandante subsane el defecto formal anotado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66043740aea58f5ab9981f64338ce8b06074a57a6ca7028686e19f3c2822eaa2**

Documento generado en 11/05/2023 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>